

Proceso Expt 1990292

1767 **AUTO Nº** "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 23 de Febrero de 2009, la Policía Metropolitana - Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación Nº 701, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de (1) especimen de fauna silvestre denominado Azulejo (Thraupis Episcopus), al señor JOSE WILSON DIAZ PRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1.016.019.423, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Mediente Auto N° 1731 del 26 de febrero de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental N° SDA-08-2009-1783, en contra del presunto infractor, señor JOSE WILSON DIAZ PRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1.016.019.423, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al movilizar en el territorio nacional un (1) especímen de fauna silvestre denominado ÁZULEJO (THRAUPIS EPISCOPUS), sin el respectivo documento que autoriza su desplazamiento.

El anterior auto se notificó personalmente al presunto infractor el día 30 de agosto de 2010.

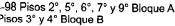
CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

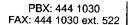
Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.









rección Imprenta Distrital - DDDI



1767

Que al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad<u>" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).</u>

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuada por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que es necesario señalar que el documento jurídico que sirve de soporte para iniciar el proceso sancionatorio es el acta de incautación Nº 701 del 23 de Febrero de 2009.

Que el acta de diligencia de incautación es clara en señalar que efectivamente el señor JOSE WILSON DIAZ PRADA, movilizaba dentro del territorio nacional un especímen de fauna silvestre protegida por la normatividad ambiental y que con su comportamiento atentó en contra los recursos naturales del país y la normatividad ambiental correspondiente, situación que hace imperante definir acto seguido, si para el presente caso, el investigado obro a titulo de dolo o culpa atendiendo los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Que de acuerdo con esta definición, el dolo se integra de dos elementos: Uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental. Y otro volitivo, que implica querer realizarla.

Que en relación con el elemento cognitivo, una vez probado por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA que el infractor fácticamente no presentó el respectivo salvoconducto de movilización del espécimen incautado, es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido dolosa o negligente.

Que en el presente asunto, es razonable suponer que el señor JOSE WILSON DIAZ PRADA, actuó de manera dolosa por haber incumplido la prescripción normativa que establece el artículo 196 del Decreto







1767

1608 de 1978, por la no presentación el respectivo salvoconducto de movilización en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación del salvoconducto de movilización - es un indicio muy grave de la culpabilidad del presunto infractor.

Que con relación al factor subjetivo o volitivo, este Despacho considera que la infracción ambiental desplegada por el señor **JOSE WILSON DIAZ PRADA**, se cometió a título de dolo, toda vez, que a sabiendas de la protección a los recursos naturales, en especial a la fauna silvestre dispuesta por la Constitución y la ley, como única interesada en hacerse para si el espécimen incautado, sin tener derecho a ello, con pleno conocimiento se apoderó de un recurso natural que goza de protección legal y lo movilizó, en inadecuadas condiciones, dentro del territorio nacional sin el correspondiente permiso expedido por autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con los documentos que obran en el expediente N° SDA-08-2009-1783 se ha encontrado como presunto infractor por violación a la normatividad ambiental al señor **JOSE WILSON DIAZ PRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.016.019.423, por tanto según lo establecido en el artículo 24 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que el Decreto No.1608 de 1978, señala en el artículo 2º, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, el citado Decreto regula el aprovechamiento y la movilización de especímenes de la fauna silvestre dentro del territorio nacional, como una forma en que el Estado propugna por "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 establece:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo".

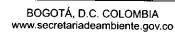
Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente: " (...)

3) Movilizar individuos, especimenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...) "

Que en desarrollo de los artículos 196 y siguientes del Decreto 1608 de 1978, el Ministerio del Medio









¥ 1767

Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que el artículo 2° de la Resolución 438 de 2001 dispone:

"La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica"

Que el artículo 3° ibidem determina:

"Se establece para todo transporte de especimenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor **JOSE WILSON DIAZ PRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1.016.019.423, a titulo de dolo el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto

CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) especímen de fauna silvestre denominado AZULEJO (THRAUPIS EPISCOPUS), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto Nº 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.







1767

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las siguientes:

1. El acta de incautación Nº 701 del 23 de Febrero de 2009, mediente la cual se formalizó la diligencia de incautación preventiva de (1) especímen de fauna silvestre denominado Azulejo (Thraupis Episcopus), por parte de la Policía Metropolitana - Policía Ambiental y Ecológica.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor JOSE WILSON DIAZ PRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1.016.019.423, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor JOSE WILSON DIAZ PRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1.016.019.423, y domiciliado en la Calle 18 B Nº 110 A – 36 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El expediente Nº SDA 08-2009-1783 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

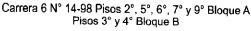
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

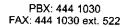
Dado en Bogotá D.C. a los 04 ABR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO Director de Control Ambienta

Proyectó: Cartos Arturo Martin Becerra —Abogado sustanciador Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez — Coordinadora Jurídica M Aprobó: Wilson Eduardo Rodriguez Velandia— Subdirector de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre Expediente Nº SDA 08-2009-1783







BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy

del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.